--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O. G., E. E. c/ A. S.A. A.R.T s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 669 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
142.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 116, en contra del fallo definitivo dictado en autos a fs. 109/112 vta., por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos. Asimismo, hace lugar a la demanda promovida por la Sr. E. E. O. G., condenado a la aseguradora demandada “A. S.A. A.R.T.” a que, en el plazo que fija, abone a la actora la suma de $ 109.407,77 con más la aplicación del índice RIPTE e intereses conforme fuera dispuesto en los
considerandos con más las costas.----------

----A fs. 117 la parte demandada plantea recurso de apelación en contra de los honorarios fijados al Dr. J. J. C. y al perito médico A. D., por considerarlos altos. --------

----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 119/129.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 130, éste no fue evacuado.----------

----I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------

----1).- El ajuste por el RIPTE: Sostiene que el índice de ajuste del RIPTE debe ser aplicado sobre el monto o importe de las prestaciones que prevé la ley, es decir, aquellas que son enumeradas en el art. 11 y las previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2 de la ley 24.557. De allí, expresa que los jueces al momento de dictar sentencia deberían comparar el “piso” de $ 180.000 actualizado por RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con el importe resultante de la fórmula de ley. Si el primero fuera mayor, se aplicará éste, pero si fuera el segundo el mayor, se aplicará la fórmula (es decir, coeficiente de edad x IBM x 53 x grado de incapacidad) sin ajuste alguno. Ello, aclara, para los siniestros que ocurran a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, afirmando que en el caso de autos la ley 26.773 deviene directamente inaplicable

temporalmente. Cuestiona en definitiva que no se hubiere realizado tal comparación sino que se decida que el importe resultante de la fórmula de la ley se actualice por el índice RIPTE, incrementando notablemente el monto que su parte debe abonar. Cita jurisprudencia –que transcribe- y doctrina en apoyo de su posición a la cual remito. ----------2) Doble actualización: Expresa que la condena a ajustar la suma del reclamo por el índice del RIPTE con más intereses a calcular desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina importa una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad. Cita jurisprudencia plenaria en apoyo de su tesitura, transcribiendo algunos de los votos de los magistrados que se expidieran en ella. Asimismo cita doctrina vinculada al tópico, a todo lo cual me remito para su lectura.----------3) Aplicación del fallo "Espósito": Indica que según el fallo de la Corte Federal que individualiza en el epígrafe, dicho tribunal fijó en un *"obiter dictum"* lo que ya sostuviera al fundar su primer agravio, esto es, que el RIPTE se aplica solo sobre los importes fijados a fines del 2009 por el decreto Nº 1694/09 y que éstos son los que serían reajustados automáticamente cada seis meses por la variación de tal índice.----------4) Imposición y monto de las costas: Sostiene que más allá del principio de la derrota su parte cumplió debidamente los recaudos de la ley 24.557 y su reglamentación, no pudiendo resultar válidamente responsable del pago de las costas del proceso tal como le fueran impuestas. Subsidiariamente se agravia en relación a los montos regulados por el sentenciante en concepto de honorarios profesionales para el letrado de la parte actora y de los peritos intervinientes explayándose respecto a tal aspecto a todo lo cual me remito por razones de brevedad. ----------II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento individualizándolos de la misma manera, haciéndolo en conjunto cuando la materia, por su conexidad, identidad o continencia, lo permita.-------1).- y, 3).- **Aplicación del índice RIPTE – Aplicación del fallo "Espósito"**: El tratamiento conjunto de estos agravios se impone, toda vez que se encuentran íntimamente vinculados entre sí. ----------Al efecto, considero pertinente advertir que respecto al tópico involucrado la Corte Suprema de la Nación intentó poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto de qué casos o supuestos se regían por la ley 26.773, y también, respecto de cómo debían interpretarse sus normas. ----------Y desde ahora, también señalaré que tal pronunciamiento de la Corte Federal propició que este Tribunal de alzada, ya desde un largo tiempo a esta parte, adecuara sus pronunciamientos a la doctrina emanada del mismo. ----------Todo ello, sin dejar de reparar desde ahora que el Sr. Juez a quo entendió, sin merecer un concreto y razonado agravio sobre el punto, que el accidente laboral que motivan estas actuaciones (ocurrido el día 10/07/2014) se encuentra regido por las normas de la ley 26.773 en tanto que la misma entró en vigencia

el 26/10/2012. Ello surge de los cálculos y la comparación realizada entre el resultado de aplicar la fórmula tarifaria con el mínimo correspondiente ajustado según el RIPTE correspondiente según Resolución 03/2014 S.S.S, con más el adicional incorporado por el art. 3º de la ley 26.773 (Ver: considerando de fs. 111vta. y 112). ----------

----------Es en la consideración siguiente en la que el judicante establece, además, que el importe por el que prospera el reclamo indemnizatorio, una vez firme y en la etapa de ejecución, se le deba aplicar el índice del RIPTE que corresponda como resultado de la división del último publicado por el del mes de abril de 2013 (Ver: segundo apartado del considerando de fs. 112).----------

----------Así pues, el fallo al que he referido y que fuera invocado específicamente por la parte demandada aquí recurrente como un concreto agravio, fue el emitido el 07 de junio de 2016 por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------

---En el caso que se trae a colación, el supremo tribunal de la república básicamente descartó que las consideraciones que realizara en sus precedentes que se citan en relación al tópico pudieran ser de aplicación al supuesto. Luego pasó a establecer cuál era la hermenéutica correcta en relación al tópico que nos ocupa. Esto es, haciendo referencia a los fallos dictados en los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón”, como así también, la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso”, desestimó que fueran de aplicación al efecto para, luego, establecer cuál era su postura indicando, en primer lugar, qué siniestros laborales se encontraban abarcados por la ley 26.773; y, en segundo lugar, en el supuesto que fuera de aplicación al caso, cómo deben ser interpretadas sus normas (en particular, indicando sobre qué base económica corresponde calcular el índice del coeficiente RIPTE). ----------

----Ello lo concreta específicamente en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1)* ***aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha****; y (2****) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice****. Y que del art. 17.5 también* ***se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación****. (…)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los***

***que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic) (El énfasis en negritas me pertenece).----------Así pues, tengo para mí, que resulta indisputable ya -a partir del considerando que se ha transcripto-, cuál es el criterio hermenéutico seguido por el más alto tribunal del país respecto, no solo a qué siniestros se aplica las normas de la ley 26.773, sino también -en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos-, sobre cómo debe interpretarse su aplicación en aquellos siniestros ocurridos cuando ella ya se encontraba vigente, tal como acontece en la especie, puesto que se trata de un accidente laboral que fue sufrido por el actor el 10/07/2014. ----------Esto último emana del párrafo que fuera destacado mediante el resaltado con letras en negritas, en el cual ciertamente le otorga suficiente y favorable respuesta a la procedencia y admisión de los agravios planteados por la demandada aquí recurrente. ----Obviamente que no soslayo que ninguna norma constitucional o legal contempla la obligación de seguimiento de los fallos de la Corte, empero tampoco puede omitirse que por vía doctrinal se ha interpretado –en tesitura que comparto- que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema. Ello surge a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente). ----------En este sentido, de los fallos citados se desprende que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Y, añado para el presente caso, derechamente omitir efectuar consideración alguna a su respecto para de tal

modo inaplicarla.----------

----Es decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, si bien no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal que se registra en referencia al tópico, ello no obsta sin embargo a que, a la par, se observe por otro lado-

que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (a la fecha ya se incorporaron sus nuevos miembros, Dres. Rosenkrantz y Rosatti).----------
Nótese incluso, que el cimero Tribunal del país advirtió que, a pesar de tratarse los argumentos empleados en el remedio federal vinculados a cuestiones de derecho común, las que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, correspondía hacer una excepción a tal premisa por cuanto estimó que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son las denominadas cuestiones federales no típicas) (Ver: considerando 3º del fallo citado) (Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en "La "Doctrina consolidada" y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte", en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------
----------Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, en el caso que se cita, estimó que procedía su revisión por tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoyaba en mera consideraciones dogmáticas y que incurría *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic) (Cons. 3º), lo cual dio la razón y justificación a que se terminara pronunciando sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, repito, aunque es de derecho común, involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).-------Y si bien, insistiré, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Nacional no resultan "prima facie" vinculantes para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia de todo el país, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún argumento nuevo o "superador" que pudiera esgrimirse para mantener al ultranza el criterio que hasta hora se venía sosteniendo.-------Es por ello que participo de la idea, y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar este fallo a la doctrina que fuera fijada por la Corte Suprema Nacional en relación a la materia bajo análisis –tal como ya lo viene haciendo en pronunciamientos emitidos en casos análogos

desde los precedentes “Roberts”, “Montenegro”, “Boreau” y en adelante-, a la mentada hermenéutica que fuera establecida por la Corte Suprema Nacional (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 37/16; Nº 40/16, entre otros, de la CAT).----------
----------Y, aduno a todo lo dicho, que esta tesitura hermenéutica se sostiene también en razones netamente pragmáticas, si se atiende que, en última instancia, de seguirse la vía recursiva será éste el criterio que finalmente se imponga, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada siga en éste caso en particular, así como en sus pronunciamientos futuros o sucesivos, la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 -fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-, como también -en aquellos supuestos en que corresponda su aplicación, por tratarse de siniestros ocurridos luego de su entrada en vigencia-, que sea interpretado en relación al coeficiente del RIPTE y su aplicación, que éste opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada inteligencia dada por la Corte
Nacional que se viene citando.----------
---Asimismo, observo que ya se registra un fallo del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut respecto a esta cuestión, el que fue emitido en los autos caratulados “Egue, Bernardo Agapito c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente de Trabajo – Laboral” (Expte. 23.441-E-2014) (S.R.E. Nº 7/2016), en el que, con cita expresa del precedente “Espósito”, el más alto tribunal de la provincia hizo suya tal doctrina. ----------Ahora bien, en tal contexto, se impone como solución primaria que, mediante este resolutorio se admitan los agravio examinados, dándosele la razón a la parte demandada impugnante en cuanto propugna que el índice del RIPTE se debe aplicar sobre las prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados por el decreto
1694/09.----------
--Y, como consecuencia de ello, corresponde pasar a verificar si el monto resultante de la tarifa legal prevista en el art. 14, inc. 2, apartado “a” de la ley 24.557 que fue admitido en la primera instancia ($ 91.173,14 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-), efectivamente supera el piso mínimo que regía según Res. 03/2014 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por la actora 10/07/2014 ($ 521.883 x 8,9% = $ 46.447,58). De tales cálculos se observa que el monto resultante de la tarifa es superior al monto mínimo que -como piso- rige para los siniestros ocurridos en el período comprendido entre el 01/03/2014 y el 31/08/2014 inclusive (Conf.: art. 4º, apartado c) de la Res. 34/2013 S.S.S.). ----------
---A dicho importe corresponde añadirle el adicional previsto por el art. 3º de la ley 26.773, de **$ 18.234,63**.----------

--Por todo lo cual, concluyo, proponiendo al acuerdo la admisión de los agravios analizados para dejar sin efecto la manda de computar sobre el capital de condena el índice del RIPTE. Así lo voto. ----------

---2) **Doble actualización:** Destaco “ab initio” que en esta tesitura hermenéutica en relación a sobre qué base económica de realizarse el cómputo del RIPTE –esto es, considerando que éste opera para “ajustar” solo los pisos mínimos legales y no sobre el resultado de la fórmula tarifaria de la ley 24.557-, obviamente que no puede participarse de la postura que se esgrime, en cuanto se sostiene de que el mismo implicaría un mecanismo de indexación de valores y que con el cómputo de los intereses se incurriría en una doble actualización (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras).----------

---Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se citan, en los cuales se planteara una impugnación similar, en la medida que se denunciaba una doble y hasta triple actualización (en este último supuesto se exponía que el IBM ya contemplaba una actualización de valores), se ha dicho en postura que mantengo y reivindico preferentemente para caso que se presenta bajo este posicionamiento actual de ésta alzada en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales, que el ajuste o mejora que implica el RIPTE -en su expresión nominal-, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser de su implementación legal contempló obviamente la variación del valor de la moneda, la que es una realidad lamentablemente instalada en nuestra economía nacional.----------

---En tal sentido, se descartó que se lo pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios -ni minoristas ni mayoristas u otros equivalentes como la variación de los precios de la construcción, etc.-, que son aquellos que atienden concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------

---Y, de tal manera, con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo que fuera deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si, si por un lado el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría predicarse que hubiera una supuesta doble actualización. ----------

----Asimismo, también y por otro lado, cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función.----------

Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social

del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Conf.: art. 8º de la ley 26,773). En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del monto de dinero de su crédito resarcitorio. Esto es, de quien es su titular, de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito resarcitorio y hasta el día de su efectivo pago.----------A partir de allí es cuando se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el acreedor se ve forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso sea quien le compense el costo de dicha indisponibilidad a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215). ----------

---Esta es la tesitura que en relación al tópico, de manera monocorde e invariable, en casos similares al presente, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de la CAT).----------

--Desde otra perspectiva, en cuanto se sostiene con apoyo en jurisprudencia nacional que se cita y transcribe en su parte pertinente, que la indemnización fijada lo es a valores de la fecha de la sentencia (Ver: segundo agravio, fs. 123 /127), señalaré que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia, ni en la jurisprudencia ni en doctrina, que es el día del evento dañoso el que se constituye en el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria.----------

---Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar para dudar en relación a que sobre el capital se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho. ----------

---Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y

no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf.: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación.----------

---Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-. ----------No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre éste tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta aún mucho más fuerte la aludida presunción, en el sentido de que el trabajador accidentado deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se debe en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral y cuyo pago se encuentra pendiente.----------

---Esta es la postura mantenida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------

---Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el*

*evento dañoso…"* (Sic).----------

----Sin embargo, corresponde reparar que, merced que quien contaba con interés o agravio personal respecto a esta porción del fallo era el actor, quien no lo impugnó consintiéndolo, quedó firme a su respecto encontrándose éste tribunal revisor impedido de pronunciarse en violación de la prohibición de hacerlo *in pejus* de la parte que sí lo apeló. Ello, so riesgo de incurrir en el vicio de incongruencia con directa afectación del derecho de propiedad y de defensa (Conf.: arts. 34, inc. 4º; 165, inc. 6ª, 274, 280 y conc. del C.P.C.C.; arts. 18 de la Constitución Nacional y 18, punto 9º, 20 y 44 de la Constitución provincial) (Ver: Loutayf Ranea, Roberto, en "El recurso de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. 1, Cap. IX, págs.. 157 y sgtes.). ----------

---En síntesis, entonces, el presente agravio en cuanto se postula que la aplicación de intereses implica una doble actualización corresponde desestimarlo. Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------

----4) **Imposición y monto de las costas**: De manera preliminar, adelanto que todas las consideraciones relativas a los honorarios se encuentran desfasadas de la materia que resulta atendible en el agravio deducido en relación a la imposición de las costas. -----

Máxime cuando los honorarios fueron motivo de la interposición de un recurso autónomo que se atenderá por separado. ----------En lo que refiere específicamente a las costas cuya atribución se cuestiona con el argumento de que su parte *"…cumplimentó debidamente los recaudos de la ley 24.557 y su reglamentación…"* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, punto II.IV., fs. 127 vta.), no le asiste la razón a la recurrente en cuanto pretende alterar la imposición de cargar con los costos del proceso de la que fuera pasible.----------Y ello es así, desde que su planteo no repara que en la materia de costas rige el principio objetivo del vencimiento para su atribución por lo cual, resultando vencida en el pleito, ineluctablemente habrá de cargar con ellas, allende que hubiera creído tener la razón para posicionarse en el proceso como lo hiciera. Tal solución surge de los términos contemplados por el art. 57 de la Ley XIV Nº 1, y su concordante art. 69 del C.P.C.C.----------

----Es por ello que culmino proponiendo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

----III.- **Apelación de honorarios regulados al Dr. Julián Cimadevilla; y, los del perito médico, Dr. A. D.:** Se cuestionan los honorarios de los profesionales individualizados en el epígrafe por estimarlos elevados. ----------

---Es de ver que al mencionado letrado apoderado de la parte actora, por las ponderaciones que realizara relativas a la extensión, calidad y eficacia de sus labores, el Sr. Juez a quo los terminó estableciendo, en la suma equivalente al 17 % del monto del proceso. ----------

----Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales cumplidas en la anterior instancia, es decir, tanto por la extensión, calidad, importancia y trascendencia económica del asunto, como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo en el rechazo liso y llano de la demanda al responder la acción, finalmente su poderdante resultó vencedor en el pleito-, el indicado porcentual fijado por emolumentos estimo que se ajusta de manera prudente al porcentual que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito (19,60%). En realidad, como puede observarse, la indicada alícuota que se cuestiona por elevada resulta bastante menor a la pauta o parámetro aludido. ----------
---Esta ponderación, desde ya que descarta que pudiera tener andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estimó y postuló que resultaban dichos emolumentos elevados o excesivos.----------
Nótese en tal sentido que la aludida alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.----------
Así pues, en el marco del análisis cuantitativo del porcentual establecido a favor del letrado de la parte actora, matizado por las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el juzgador a quo, llevan a estimarlo como adecuado, aún cuando se encuentra lejano a dicha pauta de regulación (un 2,6 % en menos). Es que para ello cabe entender que la justipreciación realizada por el Sr. Juez a quo de lo actuado por dicho abogado es ni más ni menos que el ejercicio de su potestad la que, en tanto que no desorbite de las pautas de razonabilidad, resulta irrevisable. Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aparta de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional la que es –repito- de prevalente dominio del judicante realizar.--------Digo de tal manera, en tanto que no exceda de la prudente apreciación y determinación del porcentual por honorarios correspondiente a los letrados intervinientes, a tenor de las pautas cualitativas y de los topes de mínima y de máxima previstos por la norma del arancel. Y lo expreso de este modo, en la inteligencia de que corresponde prioritariamente al juzgador efectuar la justipreciación de los actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en primera instancia, en la medida que es un ámbito propio de su libre apreciación y mérito, evaluar cualitativamente la intervención profesional que éste tuviera en el anterior grado. ----------Asimismo,

advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios, lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190). ----------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada puede realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid,
1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------En razón de todo lo cual propongo que se rechace la postulación impugnativa deducida por la parte demandada en relación a los honorarios fijados a los letrados de la parte actora.----------

----También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. A. D. –por altos-.----------A dicho profesional se le fijó en concepto de honorarios la suma de $ 7.500, con más el I.V.A.----------

----Como es fácil de verificar, dicho importe se encuentra fuera de los parámetros previstos por el arancel en el art. 60, 1er. párrafo de la ley XIII Nº 4. Es que computado el porcentual máximo previsto en la norma citada (5%) sobre el monto del capital de condena se arribaría a una suma menor a la que fuera fijada por honorarios al perito médico interviniente en autos.----------

---De allí es que le asiste la razón a la parte demandada recurrente, debiéndose propiciar al acuerdo establecer los honorarios del Dr. A. D. en la suma resultante de aplicar el 4% sobre el monto final de la condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia (Conf.: Art. 60 de la Ley XIII Nº 4).----------En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido en contra de los honorarios fijados al letrado apoderado de la parte actora, Dr. Julián Cimadevilla; admitiéndolo en relación a los fijados al perito médico, para establecerlos en el 4% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de la sentencia. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------IV.- Conclusión: ----------Por todo lo expuesto, termino propiciando al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la manda de aplicar el coeficiente del RIPTE sobre el monto de la condena que se dispusiera en el punto II del fallo apelado; y, para modificar la regulación de honorarios del perito médico, Dr. A. D., los que se establecen en la suma equivalente al 4% del monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera motivo de agravio.----------Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento del proceso en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente -en absoluto- de su deber de reparar la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral sufrido por el actor -en tanto que pidió lisa y llanamente el rechazo de la demanda- (Ver: petitorio del escrito contestatario, punto XI, acápite 5º de fs. 42 vta.), la resolución que se viene proponiendo no altera las calidades de vencedora y de vencida que fueran atribuidas a las partes actora y demandada en la primera instancia. ----------

----Ello así, a pesar que en tal punto, el que fuera una de las cuestiones concretamente planteadas como artículo de su impugnación y sobre el que la accionada finalmente resulta vencedora ahora en esta segunda instancia –parcialmente– lo cual tendrá incidencia en la atribución de las costas de Alzada evidentemente, puesto que al

momento de la traba de la litis la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional que motivara el cambio de postura de esta Cámara de Apelaciones data de una fecha posterior al momento en que se concreto el marco de la controversia sobre la cual debía expedirse el juzgador de grado. Ello conduce a que no resulte menester adecuar a este nuevo resultado la atribución de las costas del anterior grado según los vencimientos parciales y mutuos que de tal manera se logran recién en la alzada por cada una las partes de autos (Conf.: arts. 57 y 282 del C.P.C.C.).----------Asimismo, dado que los honorarios que se fijaran en dicha instancia lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena -sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4.----------De los tres agravios planteados por la parte demandada prospera uno de ellos (el referido al modo de computar el indice del RIPTE), y se rechazan los dos restantes (relativo a la denunciada existencia de doble actualización derivada de la fijación de intereses a calcular sobre el capital debido y el modo de imposición de las costas).----------En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan en una mayor proporción las costas devengadas en esta segunda instancia a la parte demandada recurrente, en tanto ha resultado en ella prevalentemente vencida en ella (Conf.: arts. 57 de la ley XIV; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). -------
---

----Por lo tanto, de la composición del resultado final que se obtuvo se concluye que corresponde atribuir las costas de esta segunda instancia a la parte actora en un 30% y en el 70% restante a la parte demandada, guarismos que a mi juicio responde apropiadamente a los vencimientos parciales y mutuos acontecidos en esta segunda instancia (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.). ----------
---Los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada respectivamente, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 3,36 % del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------
----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------
-- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 109/112 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 119/129, me remito a la misma en homenaje a la brevedad,

adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.---------- I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.----------
-- 1) El primer agravio que expone la demandada, radica en que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT). Hace referencia a lo dispuesto en los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773, a los pisos mínimos de acuerdo a las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social en los distintos períodos de tiempo. Indica que los jueces deben comparar el "piso" de $ 180.000 actualizado por el RIPTE y multiplicado por la incapacidad correspondiente, con la fórmula de ley, y sólo se aplicará el primero si fuere mayor, sino se aplicará el resultado de la fórmula (ver fs. 119/122 vta., pto. II. I). Asimismo en apoyo de su postura cita, como tercer agravio, el fallo de la Corte Federal
"Espósito" (ver fs. 127/vta., pto. II. III).----------
-- El accidente de marras se produjo el 10/07/14 (ver fs. 03, pto. III, 2do. párrafo), esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *"Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *"La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".*---------- En consecuencia de lo anterior, en invariable jurisprudencia, esta Sala vino sosteniendo que la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los "pisos" dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Se indicó que tampoco resultaba atendible que se esgrimiera que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debía atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y

17, inc. 6 de la ley 26773.----------

--- Ahora bien, en lo que respecta al art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".* Al respecto también sostuve que esta norma parecería que le otorga razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, entendí que se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, relativo a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones.---------- Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella".* Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y

Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).---------- En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de
aplicación material.---------- Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal.----- Todo lo anterior lo he mencionado a los efectos de recordar la jurisprudencia de este Cuerpo para los casos como el presente hasta el 22/06/16. Ello así, por cuanto la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable "in totum" la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia, lo que provocó un cambio en la jurisprudencia de este Cuerpo, a partir de los precedentes SDL N° 36/16 y 37/16 del 22/06/16. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del*

*legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".*----------

- Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa de la ley 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia y por lo tanto no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *"Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)".* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".*----------

-- Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia

originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518).---------- Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con

iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).----------
-- Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------
--- No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc. También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces.

En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).---------- A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido (“Espósito”), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros que entonces integraban el tribunal, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a sostener que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el
22/06/16.----------
-
----A lo anterior cabe añadir que recientemente, el Superior Tribunal de Justicia provincial se expidió en sentido concordante con el del precedente “Espósito” (conf. STJCH, N° 07/SER/2016, del 07/11/16). Ahora bien, a pesar de todo lo expuesto se habrá notado que la Corte Federal se expidió sobre un caso de contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, y el presente importa uno de contingencia posterior, por lo que en principio no habría problema en aplicar el reajuste por el índice RIPTE, en cuyo caso la apelante carecería de razón. Sin embargo, lo que alude la quejosa, es que dicho ajuste sólo debe hacerse efectivo luego de comparar si el “piso” de $ 180.000 ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, éste es mayor al monto que surge de la aplicación de la fórmula establecida, en este caso, en el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557. Y sobre dicho aspecto la Corte en el citado precedente “Espósito”, destacó, en el considerando 8°, que *“En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la*

*publicación del nuevo régimen".* Y previamente, en el considerando 5°, dio plena validación al decreto 472/14 al señalar que *"Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada".* Tales consideraciones son fiel expresión de que la Corte no sólo precisó que la ley 26773 se aplica para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sino que además que el ajuste según el índice RIPTE se aplica solamente con relación a las prestaciones adicionales de suma fija y a los pisos mínimos establecidos, posición que confiere razón

a la apelante.----------

--- En consecuencia de lo razonado, dado que a la época de la manifestación aguda de la afección invalidante (10/07/14), el "piso" reajustado por la Resolución SRT N° 03/14, ascendía a $ 521.883, este guarismo por el porcentaje de incapacidad establecido del 8,9% (ver sentencia a fs. 112, 1er. párrafo), arroja un resultado de $ 46.447,58, el cual resulta inferior al obtenido por la aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a) de la LRT -$ 91.173,14-, amén de adicionar el 20% previsto en el art. 3 de la ley 26773 (ver sentencia a fs. 112, primer párrafo). En consecuencia procederá acoger favorablemente el primer y tercer agravios y dejar sin efecto el reajuste por el índice RIPTE dispuesto en la sentencia.----------

----2) Asimismo la aseguradora se agravia de que se hubieran computado intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, considerando que de esa manera se configura una doble actualización, así como que se aplica una tasa activa sobre un monto actualizado lo que considera un enriquecimiento sin causa, citando en su apoyo el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: "Samudio de Martínez c/ Transportes Doscientos Setenta", transcribiendo algunos de los votos

emitidos en el mismo (ver fs. 122 vta./127, pto. II. II).----------

---Es de señalar que el argumento de la doble actualización por la imposición de intereses sobre un monto actualizado de acuerdo al índice RIPTE ha quedado sin sustento ante la revocatoria de dicho ajuste, de acuerdo a lo decidido en el considerando precedente. Ello sin perjuicio de compartir lo expuesto por el Dr. Lucero en cuanto a que el ajuste por el mentado índice no importa en sí una actualización monetaria. ----------

----------En cuanto a la aplicación de la tasa activa, me he expedido con anterioridad en el decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12, entre otros. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala "B", SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa

activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “Beltrán c/ Siprosalud”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “Hidalgo c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S.

24/SRE/2001).----------

----Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------

----Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislada c/

Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-

AA518A).----------

----Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así

sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas

de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf.
Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).----------A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital”, LL, 4/5/09).----------
----De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que el ajuste del capital por el índice RIPTE -que aquí se deja sin efecto- ni que se considere el valor del IBM, no obstan a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago.-
----------Por las razones expresadas, coincidiré en la desestimación del agravio.----------3) Como cuarto y último agravio, la demandada cuestiona la imposición de las costas por considerar que cumplimentó debidamente los recaudos de la ley 24557 y su reglamentación (ver fs. 127 vta., pto. II. IV, 1er. párrafo). Al respecto resulta evidente que si la actora resultó vencedora en cuanto se hizo lugar a la demanda y se condena a la recurrente a abonarle la indemnización correspondiente, no cumplimentó con las disposiciones legales. Es por ello que no existen elementos objetivos para apartarse de

la aplicación del principio objetivo de la derrota, por lo que se desestima el agravio.----------El resto de la queja cuestiona cuantitativamente los honorarios regulados (ver fs. 127 vta./128), lo cual resulta ajeno a estos agravios, ya que la apelante ha deducido el recurso autónomo previsto en el art. 48 de la ley XIII N° 4, por lo que no corresponde considerar esta cuestión en este agravio.---------- 4) Finalmente resta examinar el recurso de apelación de la demandada respecto de los honorarios del letrado apoderado de la actora y del perito médico, por considerarlos altos (ver fs. 117). En cuanto a los emolumentos del primero fueron determinados en un 17% del monto del proceso, y dado que este Cuerpo usualmente regula los honorarios de los letrados apoderados de la parte gananciosa, en conjunto, en un 19,6%, los mismos lejos están de resultar excesivos (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 18 de la ley XIII N° 4), por lo que se rechaza al respecto el recurso.---------- Respecto de los honorarios del perito médico, fueron establecidos en $ 7.500, suma que representa, casi el 7% del monto del capital de condena, es decir, un porcentaje mayor al máximo de la escala del art. 60 del arancel. Es por ello que corresponde hacer lugar a la apelación respecto de estos emolumentos, resultando apropiado determinarlos en un 4% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA. En tales términos se acoge el recurso sin costas porque no las genera la materia arancelaria.---------- II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada al solo fin de dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el monto de condena (ver fs. 112 vta., pto. II); así como para modificar los honorarios del perito médico Dr. A. D., los que se determinan en el 4% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, amén de que ya se desestimó el agravio relativo a ello, cabe considerar que la no aplicación del reajuste del RIPTE no es de relevancia a fin de alterar las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito. Es que si bien es cierto que la demandada efectuó el planteo concreto al respecto para su rechazo (ver fs. 32 vta./37), he sostenido en los precedentes de esta Sala (Exptes. N° 631/16 y 671/16), que ello no altera la condición de vencedor y vencido. Es más podría haberlo efectuado si al momento de la traba de la litis se hubiera conocido el fallo “Espósito” que ocasionó el cambio de jurisprudencia de este tribunal, sin embargo el mismo es posterior a dicha traba de litis (ver carta documento de fs. 15). En consecuencia propongo mantener la imposición de costas a la demandada (conf. art. 57 de la ley XIV

N° 1).----------

--En cuanto a los honorarios, amén de que se modificaron los del perito médico, los mismos al ser establecidos en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria. ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, dado que la demandada resultó vencedora en lo que respecta a la no aplicación del RIPTE, mas fue vencida respecto a la doble actualización denunciada y al modo de imponer las costas, es dable sostener que ha existido un vencimiento parcial y mutuo, coincidiendo con el colega preopinante en cuanto a imponerlas en un 70% a la demandada y en un 30% al actor (conf. art. 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------

---Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,36% sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y

23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto la manda de aplicar el coeficiente del RIPTE sobre el monto de la condena que se dispusiera en el punto II del fallo apelado; y, para modificar la regulación de honorarios del perito médico Dr. A. D., fijándolos en la suma equivalente al 4% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera motivo de agravio. 2)

IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la parte demandada y en el 30% restante a la parte actora, atento a los vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,36 % del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A.

pertinente. ----------

---ASI LO VOTO. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

AGUILERA
ARIO
ELACIONES

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto la manda de aplicar el coeficiente del RIPTE sobre el monto de la condena que se dispusiera en el punto II del fallo apelado; y, para modificar la regulación de honorarios del perito médico Dr. A. D., fijándolos en la suma equivalente al 4% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; confirmándolo en todo lo demás que fuera motivo de agravio.----

---IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la parte demandada y en el 30% restante a la parte actora, atento a los vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,36 % del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CAMARA**

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO**
**CÁMARA DE APELACIONES**